

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Proceso jurisdicción Caquetá

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2019-00318-00  
**DEMANDANTE:** YESID LOZADA CABRERA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el presente asunto, el 22 de julio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 25 de julio de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 10 de agosto de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la entidad demandada – Rama Judicial- oportunamente el 26 de julio de 2022, conforme con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra la sentencia del 22 de julio de 2022.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

Firmado Por:  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac72c727f31cfc031fa958b288d6807741d3b784d5a8b0f462410a8a1995d77**

Documento generado en 02/09/2022 11:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00530-00**  
**DEMANDANTE: VICENTE PERDOMO SABI**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En el presente asunto, el 30 de junio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 07 de julio de 2022.

El 11 de julio de 2022, la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la anterior sentencia.

Por auto del 05 de agosto de 2022, previo a resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se requirió al Dr. ERICK BLUHUM MONROY para que aportara el mensaje de datos por medio del cual se le sustituyó el poder para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, so pena de tener por no presentado el recurso interpuesto.

En cumplimiento de lo anterior, el 24 de agosto y el 02 de septiembre de 2022 el citado profesional del derecho aportó el poder debidamente conferido por la entidad demandada.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 26 de julio de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación- oportunamente el 11 de julio de 2022, conforme con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra la sentencia del 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la Dr. ERICK BLUHUM MONROY<sup>1</sup>, para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1279885 del 02 de septiembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado ERICK BLUHUM MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367 y Tarjeta Profesional No.219.167 C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeceead6f4f15e241ae71d3bf5b7f6ea4f64113e969725072434a06dd896c1f**

Documento generado en 02/09/2022 11:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00923-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ.**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En el presente asunto, el 22 de julio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 25 de julio de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 10 de agosto de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la entidad demandada – Rama Judicial- oportunamente el 27 de julio de 2022, conforme con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra la sentencia del 22 de julio de 2022.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

Firmado Por:  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4df36afd26008b88490838287f0b967b3350d7f67f13850d0ee8b5b6a7cd69b**

Documento generado en 02/09/2022 11:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Proceso jurisdicción Caquetá

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2020-00003-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el presente asunto, el 08 de julio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 17 de julio de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 1 de agosto de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la entidad demandada – Rama Judicial- oportunamente el 14 de julio de 2022, conforme con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra la sentencia del 08 de julio de 2022.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

Firmado Por:  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9b73a777ac3dda8bb16ffc97628d11e41ce0308933b4629f583113a3bc2e8**

Documento generado en 02/09/2022 11:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Proceso jurisdicción Caquetá

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2020-00104-00  
**DEMANDANTE:** ANIBAL SILVA DONOSO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el presente asunto, el 29 de julio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 01 de agosto de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 18 de agosto de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la entidad demandada – Rama Judicial- oportunamente el 01 de agosto de 2022, conforme con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra la sentencia del 29 de julio de 2022.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

Firmado Por:  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c023a4625b32ae0f6872d1118101c73167dec830121f110552f21a6ed39b54**

Documento generado en 02/09/2022 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00383-00**  
**DEMANDANTE: FERMÍN OSPINA ROJAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se requiere a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES a los correos [margarita.ostau@fiscalia.gov.co](mailto:margarita.ostau@fiscalia.gov.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, remita el poder que le fue conferido para actuar en el presente asunto como apoderada de la Fiscalía General de la Nación y que la habilita para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia, pues pese a que se aportó el respectivo mensaje de datos, se omitió anexar el escrito que contiene el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9440490d8eaa4a118ee17dc1a879f70989cb8963780cb5c1507a38960430a4c**

Documento generado en 02/09/2022 11:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00456-00**  
**DEMANDANTE: EILEN MARGARITA CHICUE TORO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En el presente asunto, el 29 de julio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 01 de agosto de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 18 de agosto de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la entidad demandada – Rama Judicial- oportunamente el 01 de agosto de 2022, conforme con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra la sentencia del 29 de julio de 2022.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

Firmado Por:  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13902e7e53334849f72946fa115588642a52108e38f3b7ede54b4bdd1630699**

Documento generado en 02/09/2022 11:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00237-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DAMARIS BARRERA PLAZAS  
[abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
[alcaldia@florencia-caquetá.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caquetá.gov.co)

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto, se pretende la nulidad de la Resolución No. FLOREN2021000038 de 2021 proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual se niega a la docente Damaris Barrera Plazas el pago parcial de las cesantías causadas durante su periodo de vinculación, sin embargo, una vez observado los anexos de la demanda, no se aportó constancia de la fecha en la cual fue notificado, siendo requisito para contar los términos de caducidad, según el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.
2. Adicionalmente, se encuentra que no acredita, que se hubiera agotado la vía administrativa, el cual es requisito de procedibilidad, pues no se anexó la solicitud presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por DAMARIS BARRERA PLAZAS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN

FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9165e5a721eb273b82c397c29cbb1e7fd11905aa8c025cf07f01cca87c744**

Documento generado en 02/09/2022 05:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00240-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALEXANDER CHARRY SAPUY  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley<sup>1</sup>, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto configurado ante la omisión de dar respuesta a la petición radicada el día 10 de octubre de 2021, sin que obre en los anexos de la demandada documento alguno que así lo acredite, toda vez, que debe contar con la fecha y la constancia de envió y/o radicado ante la entidad.
2. Adicionalmente, se encuentra que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, siendo este un requisito previo contenido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece:  
  
*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*
3. *No hay congruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda, pues observa el Despacho que en el numeral primero se manifiesta: “se declare la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto que debió dar respuesta al derecho de petición presentado ante la entidad el día 12 de octubre del 2021” y en el numeral 4 de los hechos se manifiesta que la petición fue presentada el día 10 de octubre de 2021”.*
4. *Se demanda la nulidad del acto ficto en virtud del cual se reclama el reconocimiento y pago de la bonificación a favor del señor ALEXANDER CHARRY SAPUY, en calidad de DRAGONEANTE, conforme a los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020.*
5. *No obra prueba idónea que acredite el último lugar de prestación de servicios del señor CHARRY SAPUY, ni que se acredite su condición de dragoneante del Ejército, toda vez que el diploma aportado solamente establece que aprobó los estudios y cumplió con los requisitos exigidos por la institución del curso de*

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162.

*liderazgo para ascenso a dragoneante y analizada la HOJA DE SERVICIOS No. 3-17658030 el cargo en el que se desempeñaba era el de Soldado Profesional.*

6. Los documentos que se relacionan en el acápite de ANEXOS, no se aportan con la demanda.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALEXANDER CHARRY SAPUY**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23db09ee83c4440f9f2a86d6df5de442d2b67e0220f2dc601460f6db4af536a0**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> 02Poder, expediente digital.



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00242-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DOLY TAFURT ANAYA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DOLY TAFURT ANAYA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f36a366c17ec05e265bec11b7a8832b30eb4b566364e2436ff85abf6e29e50**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00247-00  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**Demandado:** SANDRA LILIANA VALLEJO RODRÍGUEZ Y OTROS  
[Vallejo.sandra@hotmail.com](mailto:Vallejo.sandra@hotmail.com),  
[gerusz@hotmail.com](mailto:gerusz@hotmail.com),  
[mahele62@hotmail.com](mailto:mahele62@hotmail.com),  
[Luzma784@hotmail.com](mailto:Luzma784@hotmail.com),  
[Adrianass.angarita@hotmail.com](mailto:Adrianass.angarita@hotmail.com),  
[olgapvega@hotmail.com](mailto:olgapvega@hotmail.com),  
[elvercuellarmurcia@live.com](mailto:elvercuellarmurcia@live.com),  
[Nanitaalvarez19@hotmail.com](mailto:Nanitaalvarez19@hotmail.com),  
[mvalderramagil@gmail.com](mailto:mvalderramagil@gmail.com)

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a todos los demandados, en este caso a TITO MÉNDEZ MADRID, CECILIA ESCOBAR CUELLAR, EVELYNE ELENA LÓPEZ SILVA, DIANA MARCELA SILVA FONSECA, inobservancia que acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. Adicionalmente se observa que los documentos que se relacionan en el acápite de las PRUEBAS DOCUMENTALES, no se aportan con la demanda.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de Repetición, presentado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, contra **MILAN GERARDO RÍOS ALVARADO, TITO MÉNDEZ MADRID, CECILIA ESCOBAR CUELLAR, MAUT HEREDIA, LUZ MARINA HURTADO PERDOMO, EVELYNE ELENA LÓPEZ SILVA, ADRIANA SILVA SABI, OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO, DIANA MARCELA SILVA FONSECA, ELVER CUELLAR MURCIA, ADRIANA ALVAREZ LOZADA, y MARTHA CECILIA VALDERRAMA GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte accionante, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación. El buzón institucional exclusivo de éste juzgado para recibir memoriales es [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2e34d29f8586043cbfb0ef096bccd67bb605806306ed631346e263bd7718543**

Documento generado en 02/09/2022 05:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00254-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HERNANDO MARIN  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HERNANDO MARIN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f02b7473172d8f91dacb66d54b84cdbb585a78f9fa80a76fff0c177a229991**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00257-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA YENEDT GONZALEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA YENEDT GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67bccd9ab2ae5f13d96b12e17fe6cac6521cb483356bcadcc2b7fff041be4e7**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00258-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA IDALY RAMIREZ SANCHEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA IDALY RAMIREZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d51a2025f5dc6d1af88462a3320b3372136750b1b5609a0f2531b58d1bf5ae1**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00260-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIBEL RAMIREZ RESTREPO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIBEL RAMIREZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d76e2f1a9b47912095f1ede9bd677a6e8dca0b626f98d1365f89b8b5fdb5a0f**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00261-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ARCESIO PLAZAS HERNANDEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ARCESIO PLAZAS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b93017e14cd9a792b11a1b799d6b3eaf01ee9d6cafb8eb32b827fc185617455**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00267-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MERCEDES CABRERA GUEVARA  
[nac182@hotmail.com](mailto:nac182@hotmail.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MERCEDES CABRERA GUEVARA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fdab6d7c58f2a06bfc4b9c2631165da35b985509294eb21a00714c32da3e08**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00276-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE DAVID PRIETO MEDINA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOSE DAVID PRIETO MEDINA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008d0749a2349046b9e6d83e7cad4894b4e7fc75c328d3aaab0f38e4dc60eb8**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00257  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ANIBAL CORONADO GASCA  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir fallo, se observa que el apoderado de la entidad demandada, en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión manifiesta que, ya se efectuó el pago por concepto de la sanción moratoria con respecto a la resolución objeto del medio de control, cancelando la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.703.987) M/cte, tal como se acredita en la certificación de pago de cesantías de fecha 6 de abril de 2022, emitida por el Fondo de Prestaciones del Magisterio<sup>1</sup>.

Comoquiera, que los documentos allegados por la entidad demandada constituyen prueba sobreviniente, el Despacho considera necesario correr traslado a la parte actora, para que se pronuncia al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte actora de la prueba sobreviniente allegada por el apoderado de FOMAG, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Ver fol. 11 anexo 18 del expediente Digital



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00460-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILTON CASAS HERNANDEZ  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso las excepciones<sup>1</sup> de (i) *Caducidad del medio de control.* (ii) *Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (Proposición jurídica incompleta).*

Sobre la inepta demanda, argumenta el demandante no se debió solicitar únicamente la nulidad del Oficio de fecha 23 de septiembre de 2021 que da respuesta al derecho de petición No. 634359; sino que debió demandar la Orden Administrativas de Personal No. 1956 de fecha 30 de septiembre de 2014 con novedad fiscal 21 de agosto de 2014, relacionando el porcentaje para la esposa y para un hijo, configurándose de esta forma una omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

Finalmente, sustenta que: *“Lo anterior como quiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, puesto que, descendiendo al caso bajo examen, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es el Oficio de fecha 23 de septiembre de 2021 que da respuesta al derecho de petición No. 634359, si en el mundo jurídico continua con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, amparado por el principio de legalidad, resultando así imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.”*

El despacho considera que para demandar judicialmente el pago del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no hacía falta que se demandara el acto de reconocimiento de la prestación Orden Administrativas de Personal No. 1956 de fecha 30 de septiembre de 2014, por cuanto al tratarse de una prestación periódica que puede gestionarse en cualquier tiempo conforme al artículo 164.1, literal c del CPACA, el pedido de reajuste ante el empleador es procedente en todo momento, inclusive para adoptar una nueva decisión. Lo que resulta inaceptable, es que el demandante haga nuevas peticiones de reajuste, luego de una primera respuesta negativa, ya que ello constituiría una petición reiterativa a la que alude el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, y este no es el caso.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 11ContestacionDemanda PDF

El acto de reconocimiento del subsidio familiar constituye un acto autónomo, ante el cual, a pesar de su firmeza, se puede solicitar el reajuste, consintiendo a la administración la decisión previa de revisión, la cual, de ser negativa, contempla un nuevo acto que también es autónomo y posible de reproche judicial.

Así las cosas, estamos ante una prestación periódica, de la cual se solicitó el reajuste por una sola vez y se demanda el acto que negó el reajuste, en consecuencia, la demanda es apta para que se continúe con el procedimiento reglado.

Conforme a lo anterior, no se declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

---

<sup>2</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer: “**¿Le asiste derecho al señor WILTON CASAS HERNANDEZ al reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000?**”

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA** la excepción planteada de ineptitud de la demanda, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de *(i) Caducidad del medio de control.*” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos: “*¿Le asiste derecho al señor WILTON CASAS HERNANDEZ al reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000?*”

**CUARTO. – Tener** como pruebas los documentos aportados con la demanda: Expediente digital “02AnexosDemanda” y con la contestación de la demanda Expediente digital “12PruebaEjercito” y “13ExpedientePrestacional”; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia les otorgue.

**QUINTO. - CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**SEXTO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1d953fe80f495248c45ddb7be2debcc2c5fc71e57110fd8a4a8297ad1b445e**

Documento generado en 02/09/2022 07:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00425-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : HECTOR FABIAN ARANGO ARANGO Y OTROS.  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**Demandado** : NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En audiencia inicial del 09 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó como pruebas a favor de la parte demandante, las relacionadas en el numeral 1° y 2° del título denominado Petición de Pruebas – Documentales de Oficio<sup>2</sup>, de la demanda, consistentes en:

*“1. Que se libre oficio a la dirección de reclutamiento del ejército nacional, ubicado en el ministerio de defensa para efectos de que remita copia autentica de los siguientes documentos pertenecientes al soldado HECTOR FABIAN ARANGO ARANGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 1.116.921.208*

- a. *Tarjeta RM 3 freno extralegal (datos personales)*
- b. *Acta de concentración*
- c. *Documento (exámenes) aptitud psicofísica*

*2. Que se libre oficio al comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 12 Florencia, Caquetá, adscrito a la Décima Segunda Brigada de la ciudad de Florencia para efectos de que remita copia autentica de los siguientes documentos:*

- a. *Acta de incorporación y Acta de licenciamiento o desacuartelamiento del soldado HECTOR FABIAN ARANGO ARANGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.116.921.208.*
- b. *Historia Clínica del mencionado soldado*
- c. *Certificado tiempo de servicio militar*
- d. *Del informe Administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido con ocasión a las lesiones presentadas por el mismo*
- e. *Copia de la investigación penal y disciplinaria que se haya iniciado con ocasión a los hechos.”*

Igualmente fueron decretadas, como pruebas a favor de la parte demandada, las relacionadas en el numeral 1° del título Pruebas, ordenándose oficiar al Batallón de Apoyo y Servicios para Combate No. 12<sup>3</sup>, para que se sirviera allegar:

(...)

*“Con ocasión a las lesiones padecidas por el soldado regular HECTOR FABIAN ARANGO ARANGO identificado con C.C. No. 1.116.921.208, narración de apoderado de los actores el día 8 del mes de septiembre de 2015 el precitado soldado*

<sup>1</sup> Archivo “18ActaAudienciaInicial” expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal1” página 64, expediente digital

<sup>3</sup> Archivo “02CuadernoPrincipal2” página 41-42, expediente digital

*sufrió un accidente en el alojamiento en donde se encontraba realizando labores de aseo, en donde resbala fracturándose de la mano derecha. Como consecuencia de lo anterior y en aras de tener elementos de juicios en pro de la entidad, me permito solicitar lo siguiente:*

- 1. Informativo Administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido con ocasión a los hechos antes mencionados.*
- 2. Investigación Disciplinaria adelantada por estos hechos*
- 3. investigación Penal adelantada por estos hechos”.*

En memorial de fecha 09 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, la apoderada de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allega la gestión de la prueba solicitada al comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 12, oficio No. 0001-20 MDJCC.

Comoquiera que, en el expediente no se encuentra acreditado la gestión de la prueba decretada a favor de la parte demandante; se solicitará a la apoderada de la actora, acreditar la gestión de la prueba documental decretada a su favor, y a su vez, se requerirá a la apoderada de la parte demandada realizar la gestión ante el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 12, o a quien corresponda, a que se dé respuesta al oficio No. 0001-20 MDJCC, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – ORDENAR** a la apoderada de la parte actora, acreditar la gestión de la prueba documental decretada a su favor, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada, para que efectúe la gestión ante el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 12, o a quien corresponda, el recaudo de la prueba decretada a su favor en audiencia inicial, dándose para dicho fin un término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ**

---

<sup>4</sup> Archivo “20RecepcionGestionPruebaEjercito” y “21GestionPrueba”, del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521363e0adf44bd4ed71f4821aaf70d021c1018dbc43279be30a00c31ebdae7b**

Documento generado en 02/09/2022 05:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00904-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO PÉREZ CASTILLO  
[pereapereaabogado@hotmail.com](mailto:pereapereaabogado@hotmail.com)  
**Demandado:** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP propuso las excepciones de (i) Cosa Juzgada, (ii) Inexistencia de la Obligación Demandada, (iii) Ausencia de Vicios en el Acto Administrativo Demandado, (iv) Prescripción, y (v) Genérica.

Frente a la cosa Juzgada manifestó que el demandante para el año 2007 presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, donde solicitó la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, el cual, fue tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia con Radicado 18001-33-31-002-2007-00450-00 y cuenta con sentencia de fecha 04 de octubre de 2011.

En lo referente al fenómeno jurídico de cosa juzgada el Consejo de Estado ha precisado que “es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias, en aras de buscar la seguridad jurídica.”<sup>1</sup>

Así mismo, ha indicado que se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso, refiriéndose al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones, señalando que la doctrina se ha ocupado de definir dichos límites objetivos de la cosa juzgada de la siguiente manera:

*“El objeto, que se contrae al derecho, al bien o cosa materia del proceso. Responde a la pregunta: ¿Sobre qué se litiga? Está contenido en las pretensiones o pétitum que reclama el demandante en la demanda a modo de declaraciones, prestaciones y condenas. Por ejemplo, súplicas relacionadas con un contrato, con un hecho o con un acto, como nulidad o resolución de un contrato, responsabilidad civil contractual o extracontractual, reivindicación de un bien, declaración de pertenencia, nulidad de un matrimonio, divorcio, separación de cuerpos o de bienes, filiación extramatrimonial, petición de herencia, cobro de un crédito, impugnación de actos y decisiones de asambleas y juntas de socios. b) La causa, que atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa*

---

<sup>1</sup> En este sentido ver entre otras, las sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 28 de febrero de 2013, radicación: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) Actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal, y de la Corte Constitucional C- 259 de 2015.

*petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que el actor invoca para apoyar las súplicas del libelo”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en relación con los elementos para la configuración de la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso determina que estos son la identidad de objeto, de causa y de partes. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-100 del 06 de marzo de 2019, señaló:

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

Sería del caso realizar la comparación entre ambos medios de control con el fin de determinar si procede o no la presente excepción, sin embargo, no se cuenta con el expediente del proceso radicado 18001-33-31-002-2007-00450-00.

Así las cosas, y de conformidad al artículo 101 del CGP, el despacho procederá a citar audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y a decretar la prueba solicitada dentro de la contestación de la demanda consistente en *“Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, para que allegue con destino al presente proceso, copia del expediente judicial o el link si se encuentra digitalizado, con el radicado No. 180013331002-2007-00450-00, que curso en ese despacho, donde actuó como parte actora el aquí demandante y como parte demandada CAJANAL EICE hoy UGPP”, con el fin de resolver las excepciones propuestas dentro de la Audiencia programada.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“Cosa Juzgada, Inexistencia de la Obligación Demandada, Ausencia de Vicios en el Acto*

*Administrativo Demandado, y Prescripción, para la audiencia Inicial por las razones expuestas.*

**SEGUNDO.- DECRETAR** la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título PRUEBAS SOLICITADAS consistente en “*oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, para que allegue con destino al presente proceso, copia del expediente judicial radicado No. 180013331002-2007-00450-00, que curso en trámite en ese despacho, donde actuó como parte actora el aquí demandante y como parte demandada CAJANAL EICE hoy UGPP*”.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de le Entidad demandada, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15644972>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b13cdf920e30d47d7871d723dae168cbb8e38a5687735425dec625c0725eab**

Documento generado en 02/09/2022 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00248-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA HENELIA TRUJILLO BOTACHE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. allegó propuesta de conciliación suscrita por SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de la cual se corrió traslado a la parte actora a través de auto de fecha 17 de junio de 2022.

En escrito de fecha 22 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora informó que no le asiste ánimo conciliatorio, por tanto, se continuara con el trámite procesal.

El 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) Litisconsorte Necesario por Pasiva, (ii) Improcedencia de la Indexación de las Condenas, (iii) Desvinculación de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., (iv) Compensación, (v) Cobro de lo no Debido, (vi) Falta de Legitimación por Pasiva, (vii) Caducidad, (viii) Prescripción, y (ix) Genérica.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

“(…)

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo*

*Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*

De igual manera, en el artículo 336 ibídem se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.*

*La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia, los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (…)*”.

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 20 de marzo de 2019; al respecto, el artículo 164 consagra:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”*

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se pretende nulificar es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** no probada las excepciones de “*Litisconsorte Necesario por Pasiva y Caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*Improcedencia de la Indexación de las Condenas, Desvinculación de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., Compensación, Cobro de lo no Debido, Falta de Legitimación por Pasiva y Prescripción*”, para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**TERCERO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*¿La señora MARIA HENELIA TRUJILLO BOTACHE, ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?*

**CUARTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 19 a la 31 del archivo “*02Demanda*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. - NO SE DECRETA** la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO consistente en “*oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique el pago de las cesantías solicitadas*”, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de acredita el pago de dicha prestación.

**SEXTO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0092795b932eeaf9f43af7125db82a3ecf8aa803cbf83667ba851b706baf455**

Documento generado en 02/09/2022 01:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00286-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO  
[iuris.colombiano@gmail.com](mailto:iuris.colombiano@gmail.com)  
[sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com](mailto:sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso las excepciones de (i) *caducidad* (ii) *presunción de legalidad*, (iii) *cosa juzgada*, (iv) *el control judicial no es una tercera instancia*.

Respecto a la caducidad expresó que, el actor contaba con cuatro meses para interponer la demanda o radicar la solicitud de audiencia prejudicial, contados a partir del 12 de septiembre 2019, fecha de notificación del acto administrativo; por lo cual la fecha límite era el 12 de enero de 2020, sin embargo, se aprecia que la radicación ante la procuraduría delegada se realizó el día 14 de febrero de 2020, un mes y dos días por fuera de los términos, así mismo, la radicación del escrito de demanda ante la oficina de apoyo se realizó el 24 de julio de 2020, momento que ya estaba ampliamente caducado el termino para ello; igualmente que no lo cobijo lo preceptuado en el “ACUERDO PCSJA20-11567” del 05 junio de 2020 en su artículo primero que estableció la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio de 2020.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad de los actos contenidos en: Fallo de primera instancia de la investigación disciplinaria con radicado DECAQ-2018-7 del 20 de noviembre de 2018<sup>1</sup> suscrito por el Teniente Juan Carlos Castro López en su condición de Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DECAQ(e); y del Fallo de segunda instancia dentro de la investigación disciplinaria con radicado DECAQ-2018-7 de fecha del 01 de agosto de 2019<sup>2</sup>, suscrito por el Coronel Edgar Fernando Rojas Sierra en si calidad de Inspector Delegado Regional Dos. Fallo que fue ejecutado mediante resolución 03807 del 09 de septiembre de 2019<sup>3</sup> suscrito por el General Oscar Atehortua Duque en su condición de Director General de la Policía Nacional y que fue notificada el 12 de septiembre de 2019<sup>4</sup>.

Al respecto, el artículo 164 de la ley 1737 de 2011, consagra:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

---

<sup>1</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”, página 274 - 299, del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”, página 332 - 340, del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”, página 354 - 355, del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”, página 361, del expediente digital

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*  
(Subrayado por el Despacho).

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales deben ser contabilizados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, el Despacho considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 13 de septiembre de 2019, día siguiente<sup>5</sup> a la notificación del acto por medio del cual, se le retiró del servicio activo al señor JERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO, en consecuencia, el accionante tenía hasta el 13 de enero de 2020 para presentar la demanda, no obstante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 14 de febrero de 2020<sup>6</sup>.

El 31 de marzo de 2020, la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, declarándose fallida por imposibilidad de acuerdo entre las partes. Según el acta de reparto, la demanda fue radicada el 21 de julio de 2020, es decir, fuera del término de cuatro meses establecido por la ley, en consecuencia, el medio de control de la referencia está caducado.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

---

<sup>5</sup> Archivo “01CuadernoPrincipall”, página 361, del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo “05AudienciaConciliacionExtrajudicial”, del expediente digital.

*artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;

- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto, puede tener ocurrencia la excepción de caducidad, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – APLICAR** el trámite consagrado en el párrafo del artículo 182A del CPACA, por encontrarse probada la excepción de caducidad.

**SEGUNDO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 47 a la 365 “*01CuadernoPrincipal1*” del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**TERCERO. –** Tener como prueba los documentos aportados con la contestación, obrantes en los archivos “*18Anexo1Contestacion*”, “*19Anexo2Contestacion*”, “*20Anexo3Contestacion*”, “*21Anexo4Contestacion*”, “*22Anexo5Contestacion*” del expediente digital; al mismo se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a los abogados JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA como apoderado principal y ELVER BOHORQUEZ BUSTOS como apoderado sustituto de la parte demandada NACION – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la forma y término del poder conferido obrante en el archivo “*16Poder*”, del expediente digital.

**QUINTO. – CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835f9b4ced4a30751e4643b1664c3278cd63dbe4eac85ae179193eaf9d84471**

Documento generado en 02/09/2022 05:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00394-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA ELVIRA SALINAS BARRERA  
[katha010990@hotmail.com](mailto:katha010990@hotmail.com)  
**Demandado:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP propuso como excepciones<sup>1</sup> (i) *PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO* (ii) *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.* (iii) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.* (iv) *FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART. 47 DE LA LEY 100 DE 1993.* (v) *EXCEPCIÓN GENÉRICA.* (vi) *PRESCRIPCIÓN.* (vii) *AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.*

Sobre el pleito pendiente, se afirmó por el apoderado de la demandada, que: *“la entidad demandada el 15 de septiembre del presente año contestó la demanda que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA dentro del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, fungiendo como parte actora la señora NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO y como demandado la UGPP y la señora MARIA ELVIA SALINAS BARRERA, en el proceso con el radicado número: 1800133330032020-00413-00, donde el objeto principal de la Litis es sobre el mismo asunto, esto es que se declare la nulidad de los mismos actos administrativos aquí demandados y que se declara que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, proceso que actualmente se encuentra al despacho a la espera que el Juzgado se pronuncie sobre la contestaciones de la demanda radicadas por el suscrito y la señora SALINAS BARRERA, como también para que se fije fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.”*

La excepción de pleito pendiente se encuentra tipificada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP y tiene por objeto evitar que entre las mismas partes se promuevan 2 litigios paralelos y así, evitar que se profieran sentencias contradictorias.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital “09ContestacionUgpp” PDF

Para que se configure la excepción, conforme a la jurisprudencia se deben dar los siguientes elementos: i) que simultáneamente existan 2 procesos con identidad fáctica y jurídica, ii) que exista identidad de partes en ambos procesos, iii) que exista identidad de pretensiones en los dos asuntos, y iv) que exista identidad de causa pretendida, esto es, que el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión sea la misma.

Ahora, conforme a providencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> esta excepción debe ser probada y no basta con solo hacerse mención de la excepción, sin que se pruebe que hay identidad de motivo o sustento fáctico de las pretensiones invocadas en ambos procesos, por ende ante la falta del presupuesto procesal se debe declarar no probada la excepción de pleito pendiente.

Frente al litisconsorcio necesario manifestó el apoderado de la UGPP, que se debe vincular a la señora NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO quien también pretende se le reconozca en calidad de compañera permanente la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado GUSTAVO GALLEGU RUIZ (q.e.p.d), tal y como se logra probar con el acto administrativo Resolución No. 009948 del 21 de abril de 2020, donde se indica claramente que además de la demandante MARIA ELVIA SALINAS BARRERA, también solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la señora NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO, el cual fue negado por la entidad.

Del litisconsorcio necesario el Código General del Proceso en su artículo 61, estipuló:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

---

<sup>2</sup> Auto del 18 de marzo de 2022, Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, radicación 11001-03-24-000-2017-00194-00

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Sobre el litisconsorte necesario, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en providencia del 14 de septiembre de 2015, dispuso:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO - Obligación de vincular al proceso a las entidades o personas naturales que guardan relación con el hecho dañoso censurado / LITISCONSORTE NECESARIO - Calidad que ostentan personas a las que afecta de manera directa una decisión judicial / LITISCONSORTE NECESARIO - Deben ser vinculados al proceso por el demandante o de oficio por el juez de conocimiento antes de proferirse sentencia de instancia*

*Para la Sala resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda. Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. NOTA DE RELATORIA: Sobre el litisconsorcio necesario para proferir fallo de instancia, consultar sentencia de 19 de julio de 2010, Exp. 38341, Ruth Stella Correa Palacio.”*

Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio y, sobre ello señaló<sup>4</sup>:

*“(…)*

*De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio,*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P.: Hernán Andrade Rincón, providencia del 14 de septiembre de 2015, Rad.: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378) Actor: Total Waste Management Demandado: Ecopetrol S.A.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Actor: Municipio De Coveñas.

*previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.  
(...)”*

Más recientemente, de la figura del litisconsorcio necesario, en auto del 22 de abril de 2019, se estableció por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, lo siguiente:

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”*

*... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”*

De lo anterior, se puede concluir, que cualquier decisión que se tome dentro del proceso puede beneficiar o perjudicar a la señora NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO puesto que es claro que le asiste interés en las resultas del proceso, tal como se establece en la Resolución No. 009948 del 21 de abril de 2020, en virtud de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de GUSTAVO GALLEGO RUIZ.

En consecuencia, es preciso la vinculación de la señora NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.620.820, como litisconsorte necesario por pasiva en su condición de presunta compañera permanente del causante GALLEGO RUIZ, para surtir el trámite se ordena la notificación de la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 201 del CPACA, y se atenderán los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>6</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** no probada la excepción de “PLEITO PENDIENTE” formulada por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – VINCÚLESE** a la señora NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.620.820, como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – POSTERGAR** la decisión de las demás excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO. – NOTIFICAR** personalmente, el auto admisorio y la presente providencia a la señora NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO, enviando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto de la notificación de la presente decisión, se requiere a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP para que suministre el correo electrónico o dirección de la señora NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO, y en caso de que se trate de dirección física se informará a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes, allegue constancia del envió físico.

**QUINTO. – CORRER TRASLADO** a la persona vinculada NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO. - ORDENAR** a la persona vinculada NELCY MIREYA NUÑEZ MONTENEGRO allegar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

**SEPTIMO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso,

---

<sup>6</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO. – SUSPENDER** el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

**NOVENO. –** Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

**DECIMO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193d7918854fca0dc9d6e1ca5ed4261f1dc4af27227f3c5132d7e9c9ac668516**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00170-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HECTOR MANUEL PACHECO BARRIOS  
[josehernancuellar@hotmail.com](mailto:josehernancuellar@hotmail.com)  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

El 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” propuso las excepciones de: (i) *inexistencia del derecho*, (ii) *inexistencia de la obligación*, (iii) *prescripción*, (iv) *no hay lugar al cobro de intereses moratorios*, (v) *genéricas*, (vi) *extra y ultra petita*.

En relación a la excepción de prescripción manifestó que, las mesadas pensionales si prescriben, puesto que, si el titular cumplía los requisitos de ley para acceder a dicha prestación, al dejar transcurrir el tiempo para reclamar su derecho, su negligencia no puede ser endilgada a la demandada ya que estas fenecen por el transcurrir del tiempo.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – POSTERGAR la decisión de la excepción de “*Prescripción*” planteada por la apoderada de la parte demandada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** – **SEÑALAR** el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15591948>

**TERCERO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a las abogadas YOLANDA HERRERA MURGUEITIO como apoderada principal y DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, conforme al memorial de poder obrante en el archivo “16PoderColpensiones”, del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de30a0b542f532afa8a4213da4b9e381a5c6471a96c486738f6c0f61a7c863cb**

Documento generado en 02/09/2022 05:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00238-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUGO BOTACHE HERNANDEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso a Despacho para sentencia, este Juzgado observa que, conforme a la constancia secretarial que antecede, mediante estado número 25 del 16 de mayo de 2022, se notificó el auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se daba traslado para alegar y por error se profirió la misma decisión mediante el proveído de fecha 20 de mayo de 2022, notificado mediante el estado No. 26 de fecha 23 de mayo de 2022, por lo tanto, se debe dejar sin efectos, esta última decisión, para evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El Juez tiene por deber, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup>, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

*“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular*

---

<sup>1</sup> Providencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Maria Elena Giraldo Gomez, Radicación 16868

*del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”*

Así las cosas, se analiza que en virtud a que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2022 y el trámite que se ha dado de manera posterior a este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 20 de mayo de 2022, así como, el trámite que se ha dado de manera posterior a esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0fe50affc047b3ea30c9f081eb79b1d12b0ca747e8ca0587ac8fccab96372**

Documento generado en 02/09/2022 01:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00281-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON FREDY ARANGO RUIZ  
[leidy\\_urquina@hotmail.com](mailto:leidy_urquina@hotmail.com)  
[jhon.arango1075@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.arango1075@correo.policia.gov.co)  
**Demandado:** NACION – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[segen.oac@policia.gov.co](mailto:segen.oac@policia.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

El 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL no propuso excepciones, en consecuencia, no hay excepciones por resolver.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – SEÑALAR** el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15590983>

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a los abogados ELVER BOHORQUEZ BUSTOS como apoderado principal y JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA como apoderado sustituto de la parte demandada NACION – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la forma y término del poder conferido obrantes en el archivo “12Poder”, del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660caf12f89d3baf52b354e6917a88dd64d731fef75489403b56bcf5d7ae94d

Documento generado en 02/09/2022 05:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00359-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS MARY ANDRADE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-cauqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-cauqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (ii) *Inexistencia de la Obligación con fundamento en la Ley*, (iii) *Caducidad*, (iv) *Prescripción*, y (v) *Genérica*.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

Ahora bien, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 15 de enero de 2021; al respecto, el artículo 164 consagra:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”*

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se pretende nulificar es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez

que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Observa el Despacho que, en el escrito de demanda, la parte actora vincula a presente medio de control al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION como tercero interesado, por ser la entidad encargada de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las Cesantías.

Sobre los entes territoriales, se deben tener en cuenta las normas contenidas en los artículos 2, 3, 4 y 8 de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y del artículo 3° del decreto reglamentario 2831 de 2005, las cuales permiten determinar en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio que los docentes nacionales y nacionalizados como requisito, deben radicar sus peticiones en la Secretaria de Educación a la cual estén o hayan estado vinculado, para que esta entidad se encargue de elaborar y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el secretario de educación del ente territorial.

El decreto de delegación les asignó unas competencias a los entes territoriales, para que, por medio de la Secretaría de Educación encargada de la emisión del acto administrativo, disponga:

*“ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la*

*solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*

4. *Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
5. *Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

*(...)”*

El Código General del Proceso en su artículo 61, estipuló:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en auto del 22 de abril de 2019, indicó lo siguiente:

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

*... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”*

Se concluye entonces, que es del deber exclusivo del Ente Territorial la elaboración del acto administrativo de pago, mientras la fiduciaria es la encargada únicamente de aprobar el proyecto, conforme a un tiempo y con unas responsabilidades establecidas y, comoquiera que, el caso concreto versa sobre la expedición o no de un acto en el que está inmerso el ente territorial, por el no reconocimiento de las cesantías retroactivas; es entendible que le asiste un interés al ente territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACION, sobre el resultado del proceso, porque hay una participación activa de su parte en la realización del acto de reconocimiento de la prestación que se alega en el petitum de la demanda, por lo cual se ordenará su vinculación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** no probada la excepción de “Caducidad”, de conformidad con las razones expuestas

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Inexistencia de la Obligación con

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P.: Hernan Andrade Rincon, providencia del 14 de septiembre de 2015, Rad.: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378) Actor: Total Waste Management Demandado: Ecopetrol S.A.

*fundamento en la Ley, y Prescripción, para el fondo del asunto por las razones expuestas.*

**TERCERO. – VINCULAR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION** como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**QUINTO. – CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION**, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO. - ORDENAR** a la entidad vinculada allegar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021

**SEPTIMO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO. - SUSPENDER** el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

**NOVENO. –** Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

**DECIMO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ como apoderada de la Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cedc39c280c2af923e0e0c08639814bc090af606fdf5ec7b3c00ef52a2fe15**

Documento generado en 02/09/2022 01:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00502-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NILSA VIVIANA CASTILLO DORADO  
[asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com)  
[mafe.ruiz@asleyes.com](mailto:mafe.ruiz@asleyes.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Litisconsorte Necesario por Pasiva*, (ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *Inexistencia de la Obligación con Fundamento en la Ley*, (iv) *Caducidad*, (v) *Prescripción*, (vi) *Genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, fue la entidad que expidió el acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.** El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial” (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).*

Sobre los entes territoriales, se deben tener en cuenta las normas contenidas en los artículos 2, 3, 4 y 8 de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y del artículo 3º del decreto reglamentario 2831 de 2005, las cuales permiten determinar en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio que los docentes nacionales y nacionalizados como requisito, deben radicar sus peticiones en la Secretaria de Educación a la cual estén o hayan estado vinculado, para que esta entidad se encargue de elaborar y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto del acto

administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el secretario de educación del ente territorial.

El decreto de delegación les asignó unas competencias a los entes territoriales, para que, por medio de la Secretaría de Educación encargada de la emisión del acto administrativo, disponga:

*“ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

*(...)”*

El Código General del Proceso en su artículo 61, estipuló:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en auto del 22 de abril de 2019, estableció lo siguiente:

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

... *“Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P.: Hernan Andrade Rincon, providencia del 14 de septiembre de 2015, Rad.: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378) Actor: Total Waste Management Demandado: Ecopetrol S.A.

*relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”*

Se concluye entonces, que es del deber exclusivo del Ente Territorial la elaboración del acto administrativo de reconocimiento y pago, mientras la fiduciaria es la encargada únicamente de aprobar el proyecto, conforme a un tiempo y con unas responsabilidades establecidas y, comoquiera que, el caso concreto versa sobre la expedición o no de un acto en el que está inmerso el ente territorial, por el no reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; es entendible que le asiste un interés al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION, sobre el resultado del proceso, porque hay una participación activa de su parte en la realización del acto de reconocimiento de la prestación que se alega en el petitum de la demanda, por lo cual se ordenará su vinculación.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 001700 del 09 de noviembre de 2021, notificado el día 12 de noviembre del mismo año; al respecto, el artículo 164 consagra:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

*(...)”.*

Así las cosas, los cuatro meses establecidos para la presentación de la demanda caducaban el 12 de marzo de 2022, sin embargo, la demanda fue presentada el 07 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término establecido por la ley, por lo tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** probada la excepción de “*Litisconsorte Necesario por Pasiva*”, y en consecuencia se ordena **VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACION** como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DECLARAR** no probada la excepción de “*caducidad*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Inexistencia de la Obligación con Fundamento en la Ley, y Prescripción*”, para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**CUARTO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**QUINTO. – CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION**, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO. - ORDENAR** a la entidad vinculada allegar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021

**SEPTIMO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO. - SUSPENDER** el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

**NOVENO. –** Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

**DECIMO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953fbc3b8ffa94555c52fd62d910f2d244ca34f07c091ff210856f8117c1d55d**

Documento generado en 02/09/2022 01:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00241-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BRIAN MARIANO GARCIA JIMENEZ  
[abogadoalejandrogajales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrogajales@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- (i) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por el señor BRIAN MARIANO GARCIA JIMENEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado por el accionante se encuentra dirigido expresamente a las Fuerzas Militares de Colombia, otorgando poder solo para la presentación de derechos de petición y solicitud de pensión de invalidez, sin autorizar la presentación del medio de control.

Así las cosas, el señor BRIAN MARIANO GARCIA JIMENEZ deberá allegar poder debidamente conferido, sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

- (ii) De otra parte, se observa que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. 1314 del 23 de marzo de 2022, sin embargo, no se pronunció respecto de decisiones que la motivaron, como lo son el acta de Junta Medico Laboral Militar y el Acta del Tribunal Medico Laboral.

Respecto a las misma el Consejo de estado ha señalado:

*“(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.*

*(...)*

*En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la*

*pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.*

*En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción”<sup>1</sup>.*

En todo caso, observa el despacho que la parte actora no demandó la totalidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de pensión de invalidez.

(iii) Por último, observa el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, las pretensiones subsidiarias de la demanda no guardan relación con la pretensión principal, ni con los hechos narrados.

Observa el despacho, que las pretensiones realizadas pueden considerarse más como medios probatorios, pues se encuentran encaminados a demostrar la existencia de la pérdida de capacidad labora, las cuales deberán resolverse antes de un fallo de fondo.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **BRIAN MARIANO GARCIA JIMENEZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, , Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Auto del 16 de agosto de 2007

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ef283a808b63576681e07d46120c081ccddb5a4c9237bf7851508795949d69**

Documento generado en 02/09/2022 06:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dos (2) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00331-00  
**Medio de Control:** ACCION POPULAR  
**Demandante:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ  
[contactenos@sanvicentedelcaguan-caquetá.gov.co](mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caquetá.gov.co)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN -  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[acuellar@defensoria.gov.co](mailto:acuellar@defensoria.gov.co)

Teniendo en cuenta que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, que existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Se ordena vincular de oficio a AGUAS DEL CAGUAN E.S.P. S.A. MIXTA y a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., al ser las empresas competentes para adelantar las obras de acueducto y alcantarillado, el alumbrado público; y la pavimentación de las vías del barrio Ciudad Bolívar y permitir a la comunidad acceder a los servicios públicos y mejorar sus condiciones de vida.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la ACCION de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ** contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO. - VINCULAR** de manera oficiosa a las entidades **AGUAS DEL CAGUAN E.S.P. S.A. MIXTA** y a la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ**, las entidades vinculadas **AGUAS DEL CAGUAN E.S.P. S.A. MIXTA**, la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998

**CUARTO. - REMITIR** a la entidad demandada, las entidades vinculadas y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO. - CORRER TRASLADO** a la parte accionada y las entidades vinculadas por el término de diez (10) días para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO. - ORDÉNESE** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO. -** Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a589cbe0d1d01d1099a0e5afd720bf1bca24c017c800c59a15dc987782b30**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00943-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MIYERTEH LIZCANO TRUJILLO Y OTROS  
[oscargalindezabogado@gmail.com](mailto:oscargalindezabogado@gmail.com)  
[cagc1984@hotmail.com](mailto:cagc1984@hotmail.com)  
**Demandado:** HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.com)  
[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)

Por medio de escrito radicado con la contestación<sup>1</sup>, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA afirmó que entre su representada y ALLIANZ SEGUROS S.A. existe un vínculo contractual, el cual surgió al expedirse la Póliza No. 022132461/0, que tiene por interés asegurado: *“indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”*; aunado a lo anterior, sostuvo que en el sub *judice* se demandó a su representada por la atención prestada a la paciente MIYERETH LIZCANO TRUJILLO, el 23 de septiembre de 2017, argumentándose presuntamente “por no haberle programado cesárea a la semana 38 por parte de Ginecología en el HMI”; circunstancias fáctica a la que atribuyen la causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por parte de los demandantes, en cuantía superior a los 600 SMLMV, por tanto, la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados.

Por su parte, el apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S en la contestación de la demanda<sup>2</sup> afirmó que entre su representada y ALLIANZ SEGUROS S.A. existe un vínculo contractual, a través de la Póliza No. 022027503/0, que tiene como objeto: *“...INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRURGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LABORATORIO. O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.”*; aunado a lo anterior, sostuvo que en el sub *judice* se demandó a su representada dentro del proceso de la referencia, por la presunta prestación indebida del servicio de salud entre el día 23/09/2017 al 29/03/2017, a lo que atribuyen la generación de perjuicios extrapatrimoniales a los demandantes, en cuantía equivalente a \$429.683.100 (500 SMLMV) en perjuicios materiales, \$429.683.100 (500 SMLMV) en perjuicios morales,

<sup>1</sup> PDF “08ContestacionHmi” Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF Cuaderno LlamamientoMedilaserVsAllianz “02Llamamiento en garantía 2019-943” Expediente Digital

\$ 243.732.600 (500 SMLMV) daño a la vida en relación, por tanto, que *“en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de La Clínica Medilaser S.A., la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. debe responder por el pago de los perjuicios ocasionados por la prestación de servicios de salud y demás prestaciones que se llegares a aceptar en la sentencia, conforme al contrato que la aseguradora garantizó.”*.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a las partes demandadas a llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirmen tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuvieran que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado observa que el llamamiento en garantía que realiza el HMI a la compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A<sup>3</sup>, y la CLINICA MEDILASER SAS, A ALLIANZ SEGUROS S.A<sup>4</sup> cumplen con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la atención prestada a la paciente MIYERETH LIZCANO TRUJILLO, el 23 de septiembre de 2017, por la falla en la prestación del servicio médico; y se encontraban vigentes las pólizas, la de E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y la de la Clínica Medilaser S.A.S desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017, conforme a los documentos allegados como prueba.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y de la Clínica Medilaser S.A.S, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de las pólizas No. 022132461/0 y la No. 022027503/0, las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la Clínica Medilaser S.A.S.

**SEGUNDO. - VINCULAR** como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la Clínica Medilaser S.A.S.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

**QUINTO. -** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

---

<sup>3</sup> Expediente digital. "08ContestacionHMI".

<sup>4</sup> Expediente digital. "02Llamamiento en Garantía Clínica Medilaser".

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b8427dcc23b77fcdc6b3af6ad168d1915d931f038f63f23ea2dde60dab5441**

Documento generado en 02/09/2022 11:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00035-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** YAKELINE LLANOS MOTTA Y OTROS  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
[asoico13@hotmail.com](mailto:asoico13@hotmail.com)  
**Demandado:** E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[notificacionesjudiciales@rafaeltovarповeda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rafaeltovarповeda.gov.co)  
[salud@caqueta.gov.co](mailto:salud@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

El apoderado de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA. afirmó que, entre su representada y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se suscribió un contrato de aseguramiento denominado “SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL<sup>1</sup>”, en virtud del cual se expidió la Póliza No. 1002442, con vigencia desde el día 09 de abril de 2015 hasta el 09 de abril de 2016, cuyo objeto es: “ SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIO DE SALUD”

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

---

<sup>1</sup> Archivo “02CuadernoLlamamientoEnGarantia2”, página 44, expediente digital

*“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De conformidad con las disposiciones citadas, se autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, se visualiza que en el archivo que obra en el expediente digital denominado “02CuadernoLlamamientoEnGarantia2” página 37 a 40, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor LUIS ALBEIRO LLANOS RAMOS en hechos ocurridos, el mes de junio de 2015; sin embargo, la Póliza No. 1002442, mencionada en el llamamiento, no es acorde a la que se allega con el citado escrito, debido a que se anexa junto con éste la póliza bajo No. 1001707.

No obstante del error de transcripción del escrito de solicitud del llamamiento en garantía, el despacho observa que la póliza No. 1001707 tenía por objeto: *“amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza” y, como amparos: “indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que esta deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos que sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza” con una vigencia del 09 de abril de 2015 al 09 de abril de 2016.*

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 1001707 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA

**SEGUNDO. – VINCULAR** como llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**TERCERO. – NOTIFICAR** en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO. –** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

**QUINTO. – RECONOCER** personería al abogado ERNESTO PEREZ CAMACHO para que actúe como apoderado de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, conforme al poder otorgado obrante en el archivo "*01CuadernoPrincipal*" página 176 del expediente digital.

**SEXTO.** Se acepta la renuncia presentada por el abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA al poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme al memorial obrante en el archivo "*27RecepcionRenunciaPoder*", "*28RenunciaDepartamento*" del expediente digital.

**SEPTIMO. – RECONOCER** personería a la abogada AMALIA ANTURI AROCA para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme al poder otorgado obrante en el archivo "*31PoderDepartamento*", del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3eb1c923af5e44e7c17b31f1cc064d25dbb601e97dc86e12b53e3579dd08de**

Documento generado en 02/09/2022 06:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00035-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** YAKELINE LLANOS MOTTA Y OTROS  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
[asoico13@hotmail.com](mailto:asoico13@hotmail.com)  
**Demandado:** E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[notificacionesjudiciales@rafaeltovarповeda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rafaeltovarповeda.gov.co)  
[salud@caqueta.gov.co](mailto:salud@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

El apoderado de la Clínica Medilaser S.A. afirmó que, entre su representada y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento denominado “SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL<sup>1</sup>”, en virtud del cual se expidió la Póliza No. 1000267, con vigencia desde el día 28 de diciembre de 2014 hasta el 28 de diciembre del año 2015, cuya cobertura se determinó: “...RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCION MEDICA CONOCIDA COMO CLINICA MEDILASER S.A.”

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*

---

<sup>1</sup> Archivo “01CuadernoLlamamientoEnGarantia1” expediente digital

*según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De conformidad con la disposición normativa citada, se autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor LUIS ALBEIRO LLANOS RAMOS en hechos ocurridos, los días desde el 30 de junio al 22 de agosto del 2015, 14 y 15 de octubre de 2015, del 05 de enero al 25 de agosto de 2016; sin embargo, la Póliza No. 1000267, mencionada en el llamamiento, no es acorde a la que se allega con el citado escrito, debido a que se anexa junto con éste la póliza bajo No. 1616.

No obstante del error de transcripción del escrito de solicitud del llamamiento en garantía, el despacho observa que la póliza No. 1616, tenía por objeto: “TODO RIESGO DAÑO MATERIAL”, y que revisando el detalle de coberturas, los amparos contratados constan de: “*BÁSICO INCENDIO Y/O RAYO, ANEGACIÓN, AVALANCHA Y DESLIZAMIENTO; DAÑOS POR AGUA, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, INCENDIO, IMPACTO DE RAYO, ERRORES DE MANEJO, DESCUIDO, IMPERICIA, NEGLIGENCIA, CORTO CIRCUITO, ARCO VOLTAICO, SABOTAJE, ERRORES DE DISEÑO, CUERPOS EXTRAÑOS, SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, BÁSICO DEFECTOS DE MANO DE OBRA Y MONTAJE INCORRECTOS*” con una vigencia desde el día 15 de enero de 2015 al 28 de diciembre de 2015.

De esta manera, se concluye que no es procedente vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A., por cuanto, el presente medio de control no tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 1616, que, como se observó, está en asegurar “TODO RIESGO DAÑO MATERIAL”.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR** el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A., contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ para que actúe como apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A., conforme al poder otorgado obrante en el archivo “01CuadernoPrincipal” página 231 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02125137a5d47260f91bef043a7b93a602818848b0c20aa4aa8f6d284cbcb5fd**

Documento generado en 02/09/2022 06:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00671-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DANIEL TOVAR ALVAREZ Y OTROS  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ Y CLINICA MEDILASER S.A.  
[info@hospitalsanrafael.gov.co](mailto:info@hospitalsanrafael.gov.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)

El día 14 de febrero de 2020, se inadmitió el medio de control de Reparación Directa, por cuanto, no se allegó poder por parte de los señores MARGARITA ALVAREZ, DANIEL TOVAR PLAZAS, BELCY ORTEGA Y JAIRO CASTRO MANJARREZ como parte demandada.

Dentro del término para subsanar, el apoderado de la parte actora informó que no es posible subsanar el yerro, por cuanto los demandantes residen en zona rural.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, frente a los demandantes MARGARITA ALVAREZ, DANIEL TOVAR PLAZAS, BELCY ORTEGA Y JAIRO CASTRO MANJARREZ, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el poder.

Frente a los demás demandantes, se observa que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA reúne los requisitos legales por lo cual se admitirá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR** el medio de control de Reparación Directa promovida por MARGARITA ALVAREZ, DANIEL TOVAR PLAZAS, BELCY ORTEGA Y JAIRO CASTRO MANJARREZ en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL

CAGUAN – CAQUETÁ y la CLINICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. – ADMITIR** el Medio de control de Reparación Directa promovida por DANIEL TOVAR ALVAREZ, DANIELA CASTRO ORTEGA y KAREN JULIETH TOVAR CASTRO a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ y la CLINICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ, a la CLINICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**QUINTO. - CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO. - ORDENAR** a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ y a la CLINICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**SEPTIMO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JAIME ANDRES SILVA MURCIA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f223e9bf7562e7858e861bc7d7ca37288942f354770cc43957ca8650ceac9e19**

Documento generado en 02/09/2022 01:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**